

miento alega el solicitante haberse violado en su persona los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Visto el informe del C. juez 2º del crimen sobre la suspensión del acto reclamado, el pedimento fiscal; el auto en que se decretó la suspensión; el informe del mismo juez en cuanto á lo principal, lo pedido por el C. Fiscal y la citación para sentencia, con cuanto mas ver y tener presente convino. Considerando: 1º Que la autoridad responsable confiesa que Villamor fué acusado por el aviso publicado en "La revista de Mérida," y que estimó que con él habia cometido el delito de difamacion, materia del proceso que le sigue y fundamento del decreto de prision que ha dictado contra él, sujetándose en sus actos á los artículos 525, 528, 535 y 537 del Código penal del Estado, (el del Distrito Federal y territorio de la Baja California), de todo lo cual se debió imponer el C. Fiscal en su primer pedimento para opinar por la suspensión del acto reclamado, pues con ello quedaba bien claro que procedía el presente juicio, aun cuando el quejoso no hubiese deslindado con exactitud sus derechos, porque tratándose de garantías individuales están primero los hechos que las formas. 2º: Que aunque por dichos artículos del Código penal se señala la pena que merece la difamacion cometida de palabra ó por escrito impreso, no dicen qué juez es el competente para juzgar el delito y aplicarle la pena, quedando tal vez reservada aquella designacion al Código de procedimientos que todavía no se ha decretado. 3º: Que semejante juez para conocer y castigar la difamacion hecha en escrito impreso, ha de ser en el Código de procedimientos con entera sujecion á los preceptos constitucionales, no pudiendo encomendarse dicha atribucion al juez ordinario, porque como en el presente caso, se trata de un

delito de abuso de libertad de imprenta, cuyo conocimiento segun la parte final del art. 7º de la Constitución General, toca á un Jurado de hecho y otro de derecho que aplique la pena. 4º: Que el motivo de este juicio indudablemente afecta á la libertad de imprenta, garantizada por el art. 7º constitucional, la cual no se puede coartar ni reconoce otros límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, en cualquiera materia. 5º: Que, por consiguiente, Villamor tenia libertad de publicar el aviso que dió por la prensa; y si traspasó los límites de la libertad, se le debió juzgar conforme al juicio por jurados establecido en el art. 7º de la Constitución; pero de ninguna manera por el juez ordinario del crimen, sin que se pudiera temer que no se le castigara siendo culpable, como cree la autoridad responsable por la dificultad de averiguar su intencion dañada, "pues ellos, los jurados, deben leer el escrito, dice el Sr. Zareo en la discusion del referido art. 7º de la Constitución Federal, pesar la intencion del escritor, porque en juicios de imprenta las intenciones merecen mas exámen que las palabras, oír la defensa y acusacion, y fallar en nombre de la opinion pública." 6º: Que por lo expuesto, dicho juez 2º del crimen de esta capital, ha violado con sus procedimientos los artículos 7º, 14 y 16 de la Constitución de la República, en la persona del quejoso. Por estos legales fundamentos, la autoridad en nombre de los Supremos poderes, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, arreglado al parecer fiscal, falla: 1º: La Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Manuel S. Villamor, contra los actos del C. juez 2º del crimen de esta ciudad, que lo está juzgando y ha decretado su prision, por un aviso publicado por la prensa, en que se dice come-

tió el delito de difamacion. 2º: Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos para su revision, como disponen los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de amparo de 20 de Enero de 1869. Notifíquese.—*I. Manzani-lla.*—Ante mí.—*José Anacleto Castillo.*

Así consta y parece en el expediente referido á que me remito. Y para su publicacion en el "Semanario Judicial," libro la presente copia en esta ciudad de Mérida, á 25 de Noviembre de 1872.—*José Anacleto Castillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por el Lic. D. Manuel S. Villamor contra el juez 2º del Crimen de Mérida que lo ha encausado, y ordenó su prision por haberlo acusado D. Estéban Solís de difamacion hecha en un aviso que Villamor publicó con el rubro "Interesante" en el periódico "La Revista de Mérida" número 116; con cuyos procedimientos alega el quejoso que se han violado en su persona las garantías á que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; considerando: Que la acusacion de Solís se refiere á un delito de abuso de libertad de imprenta: Que con arreglo á la última parte del art. 73 de la Constitución Federal, los delitos de imprenta deben juzgarse por jurado de hecho y de derecho: Que por lo mismo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1868, los jueces comunes no deben conocer de semejantes delitos, y si algun juez comun conoce de ellos ataca la garantía á que se refiere el art. 14 de la Constitución Federal en la parte que dispone que nadie puede

Tomo III.—Parte II.

ser juzgado sino por el Tribunal que previamente haya establecido la ley, así como la á que se refiere el art. 16 de la misma Constitución en la parte que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, y la parte final del art. 7º antes citado, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 15 de Noviembre último por el juez de Distrito de Yucatan, que declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Manuel S. Villamor contra los actos del C. juez 2º del Crimen de Mérida, que lo está juzgando y ha decretado su prision por un aviso publicado por la prensa en que se dice cometido el delito de difamacion.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arceaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por el C. Juan Pablo Carrillo, contra el C. Tesorero general del Estado, que trata de llevar á cabo un acuerdo del gobierno del mismo Estado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El informe emitido por el C. Tesore-

ro general, sobre el punto principal de este juicio de amparo, abunda en fundadas razones que demuestran la falta de justicia con que lo ha intentado el C. Juan Pablo Carrillo, contra el acto de haber sacado á nuevo remate por el resto del presente año, el ramo de contribuciones que este tenia rematado, pues, en efecto, no habiendo pagado con la debida puntualidad la cuota convenida para obtener el derecho á la cobranza de ellas, no podía el C. Tesorero, sin comprometer su responsabilidad, dejar que el rematador siguiese cobrando y privando al mismo tiempo al Tesoro del Estado de esas contribuciones rematadas, á reserva de esperar pacientemente el tardío resultado de una contienda judicial, cuando por la misma naturaleza del contrato debe considerarse insubsistente desde el momento que el rematador falte á las obligaciones que constituyen la esencia de él, aun cuando la autoridad administrativa con quien lo celebró no pudiera, como puede evidentemente hacer por sí sola y de plano esa declaración de insubsistencia á que la autoriza el texto de la disposición gubernativa, en virtud de la que se verificó el contrato. Bien sabia, pues, el rematador Carrillo, que la demora por su parte en el pago puntual de la cantidad estipulada, anularia el contrato y le quitaría todo derecho de continuar cobrando lo rematado, sin que por esto dijese ni que el C. Tesorero se convertía en juez y parte, ejerciendo así violencia para la reclamación de sus derechos ministeriales, ni que se violaba con el procedimiento que motivaba la queja, artículo alguno de la Constitución, relativo á las garantías individuales. La paridad de la subvención pública aducida en el citado informe, no puede ser mas exacta y acomodada á la pretension del quejoso, para demostrar lo absurdo é injusto de ella. Así es

que, el Fiscal, adoptando las razones de ese documento oficial, y fundado además en el art. 1º, fracción 1ª de la ley orgánica respectiva, pide á vd. resuelva este juicio declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Juan Pablo Carrillo, contra los actos reclamados del C. Tesorero general de este Estado, por no ejercer con ellos la supuesta violacion de garantías individuales, que sirve de fundamento al recurso.

Mérida, Octubre 4 de 1872.—*P. Hijuelos.*

Es copia que certifico. Mérida, Noviembre 25 de 1872.—*Prudencio Hijuelos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Noviembre 5 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el ciudadano Juan Pablo Carrillo, rematador del ramo de patentes de giro, profesiones é industria, que se causen en el año corriente, contra el ciudadano Tesorero general del Estado por haber dispuesto se saque á nuevo remate aquel impuesto, declarando insubsistente el del quejoso, sin mas motivo que el haberse interrumpido el curso normal de las cuentas á causa de los últimos acontecimientos políticos; siendo este procedimiento contrario á los artículos 1º, parte final del 14, 16 al principio y 17 de la Constitución de 1857 segun se expresa en el ocurso respectivo. Visto el auto en que se negó la suspension del acto reclamado, el informe del ciudadano Tesorero general sobre lo principal del asunto; el pedimento Fiscal; la citacion para sentencia; la recusacion hecha al ciudadano juez propietario por el quejoso; el auto en que se dió por recusado; el de la nueva citacion mandada por el que provee, y considerando: que segun la copia cer-

tificada del acta de remate aparece, que el ciudadano Juan Pablo Carrillo se obligó á pagar á la Tesorería general del Estado, por quincenas anticipadas, la cuota mensual de su remate, para que hecho este abono adquiriese desde luego el derecho que la ley le concedia para cobrar el rendimiento de las patentes de giros, profesiones é industrias que se causen en esta capital y pueblos del partido: que burlando sus compromisos con la Tesorería general ha dejado de abonar las quincenas durante dos meses y que por esta causa ha desaparecido tambien el derecho que tenia para percibir el rendimiento que en adelante se obtenga con motivo de los impuestos de que se ha hablado: que el remate tiene por objeto dar derecho para el cobro de contribuciones, revistiendo por consiguiente de la facultad económico-coactiva al rematador, por lo que no representa un contrato de compraventa en negocio comun como pretende el quejoso sino mas bien obtener una administracion mas ó menos lucrativa segun el concurso de opositores y demas incidentes de la licitacion: que por este motivo el rematador se constituye agente del Gobierno y por lo mismo sujeto á las atribuciones de este: que el ciudadano Tesorero al proceder de la manera que consta en autos lo ha verificado cumpliendo con las resoluciones del poder administrativo á las cuales se sujetó el rematador; que segun lo expuesto, el ciudadano Juan Pablo Carrillo no ha adquirido el derecho para el cobro de las contribuciones que en adelante se satisfagan al Erario, por no haber cumplido con la condicion del pago anticipado de las mensualidades y que de este estado deriva el que el ciudadano Tesorero posea aun las facultades que por la ley corresponden á su encargo para la recaudacion de los impuestos, sin herir derecho alguno preexistente para este efecto, y considerando] por último: que

los antecedentes establecidos revelan que no se pretende ni ha pretendido cosa alguna contra la legítima propiedad del quejoso, no habiéndose ejercido violencia para reclamar y hacer efectivos los derechos del Fisco del Estado, desde luego, la autoridad en nombre de los Supremos Poderes de la Union, falla: 1º Que la Justicia Federal no ampara ni protege al ciudadano Juan Pablo Carrillo, contra los actos del ciudadano Tesorero general del Estado, á que se refiere en su ocurso, porque estos no atropellan ni lastiman ninguna de las garantías que la Constitución general otorga á los ciudadanos. 2º Sáquese testimonio de este fallo para su publicacion y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia nacional para su revision, ambas cosas de conformidad con los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Notifíquese.—*Diego Peniche.*—Antemí, *José Anacleto Castillo.*
Es copia que certifico y libro para su publicacion en el "Semanao Judicial." Mérida, Noviembre 25 de 1872.—*José Anacleto Castillo,* secretario.
EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por el C. Juan Pablo Carrillo, rematador del ramo de patentes de giro, profesiones é industria, correspondiente al año de 1872, contra el C. Tesorero general del Estado, que trata de llevar adelante un acuerdo del superior gobierno, en que se declara insubsistente el remate efectuado por el promovente en el ramo referido, alegando que con esta providencia se violan en su persona las garantías otorgadas en los artículos 1ª parte del 14, 16 al principio, y 17 de la Constitu-

cion Federal. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el gobierno del Estado de Yucatan al declarar insubsistente el remate, por falta de cumplimiento del peticionario, segun consta del expediente, es una de las partes contratantes que se excepciona sin que su determinacion sea objeto de un juicio de amparo, por no haber garantía violada sino de una contenciosa en la cual tiene Carrillo expedito el uso de sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma prescrita por las leyes, con tales fundamentos se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Yucatan, á 5 de Noviembre próximo anterior, cuya parte resolutive dice: "La Justicia Federal no ampara ni protege al C. Juan Pablo Carrillo, contra los actos del C. Tesorero general del Estado, á que se refiere en su ocurso, porque estos no atropellan ni lastiman ninguna de las garantías que la Constitucion General otorga á los ciudadanos."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por el C. Trinidad Bustamante, contra el Ayudante municipal de Tejalpa, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Trinidad Bustamante se presentó á este Juzgado por escrito de 10 del actual, pidiendo se le ampare en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República, violada en su persona con el hecho de haber sido arrancado del seno de su familia y consignado como reemplazo al ejército Federal, no obstante que como casado, con un hijo pequeño y consagrado al sostenimiento de su familia y de su madre anciana y hermana soltera, está exceptuado de todo servicio personal contra su voluntad, por la ley de 17 de Mayo de 1872.

Suspendido el acto reclamado á petición del quejoso y en atencion á la urgencia del caso, y habiendo informado el C. Ayudante municipal de Tejalpa, que Bustamante fué remitido por órden del C. Alcalde municipal de Jiutepec, se pidió á esta autoridad el informe con justificacion, prevenido por el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, y remitió por vía de ese informe las declaraciones de las personas que examinó sobre la conducta que observa Bustamante en su pueblo, y de las que aparece que este abandonó á su esposa durante tres ó seis meses, y trató de envenenarla.

Conforme al art. 9 de la ley orgánica citada, la autoridad ejecutora no es parte en los recursos de amparo y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y cuestiones de ley que se versen, y ademas de que los hechos á que se refieren las declaraciones

remitidas por el C. Alcalde de Jiutepec, son extraños al presente juicio, y los testigos están discordes y ni sus declaraciones hacen prueba ni tiene derecho de rendirla aquella autoridad, no aparece en virtud de esa informacion de qué facultad ni por qué procedimiento se consignó á Bustamante al servicio militar. Las excepciones impuestas al uso de facultades extraordinarias y suspension de garantías, hacen que para las personas comprendidas en esas excepciones que marca la ley de 17 Mayo del presente año, estén subsistentes y permanezcan en todo su vigor las garantías constitucionales. Exceptuados, pues, de todo servicio personal contra su voluntad los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y el hijo único de viuda que la mantenga, procede el amparo en el goce de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion solicitada por Bustamante, si concurren ó se encuentran en él aquellas circunstancias, siendo de notar que el C. Alcalde municipal de Jiutepec por lo que hasta ahora aparece en estas actuaciones, pidió nominalmente su remision y autoritativamente le destinó al ejército, sin esperar el fallo de la junta que debia calificar las excepciones de Bustamante, con arreglo á la 2ª parte del art. 2º de la expresada ley de 17 de Mayo.

Sin embargo, las excepciones del quejoso no constan hasta hora sino por su aseveracion, y siendo necesario que estén comprobadas para que pueda concederse el amparo, el Promotor pide: que conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, se mande abrir este negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Cuernavaca, Octubre 17 de 1872.—*N. Medina.*—Una rúbrica.

ALEGATO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal en el recurso de amparo solicitado por Trinidad Bustamante, contra la disposicion del C. Alcalde municipal de Jiutepec, que lo consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, ante vd., supuesto el estado de los autos, dice: que su justificacion se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en las fracciones 2ª y 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año, y por consiguiente, amparado en nombre de la Justicia Federal en el goce de la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitucion, y violada en su persona con la disposicion referida, pues así procede en términos de rigurosa justicia, segun consta de los fundamentos legales que paso á exponer:

Siendo las facultades extraordinarias la suma de poderes que se han creido necesarias en el gobierno para salvar una situacion de grave peligro para la sociedad, la suspension de las garantías constitucionales está circunscrita y puramente limitada á las autorizaciones que el congreso estimó bastantes para conseguir el objeto indicado.

Concedidas al ejecutivo de la Union esas facultades, que despues fueron prorogadas por la ley de 17 de Mayo del presente año, el gobierno quedó autorizado para exigir servicios personales á los individuos sin los requisitos establecidos por la Constitucion; pero segun el espíritu de la ley antes citada, el congreso no creyó necesario facultarle para que dispusiese de las personas que hicieran falta irremplazable á sus familias. Efectivamente, prohibió que se consignasen al ejército ni á otro servicio personal, contra su voluntad, á los individuos que expresa la primera parte del art. 2º, de manera, que la suspension de la ga-